



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

CONTINUACIÓN FIJACIÓN ESTADO No. 026



Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Objeto	Fecha del auto	Fechas	
						INICIAL	VENCIMIENTO
2021-204	Acción popular	AGUSTO BECERRA LARGO - CC. 1059701368	BANCOLOMBIA -NIT. 890903938- 8.	PONER en conocimiento de las partes, la respuesta dada por de la propiedad horizontal Centro Comercial Buenavista al Local comercial de Bancolombia, a fin de que haga las precisiones del caso	23/02/2022	24/02/2022	25/02/2022


YAMEL MÉNDEZ ARANA
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO MONTERIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 26 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320190019001	Apelación Sentencia	Nacor David Zuluaga Torres	Deyanira Del Carmen Banda Gonzalez, Walter Gonzalez Banda	23/02/2022	Auto Decide
23001310300320190019400	Ejecutivo	Edificio Sol Del Este Propiedad Horizontal	Constructora Gran Alianza S.A.S.	23/02/2022	Auto Decide
23001310300320200011200	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Soto Galvan	Alex Mauricio Garces Diaz	23/02/2022	Auto Decide
23001310300320200002500	Procesos Verbales	Yanides Pacheco Guerrero Y Otros	Rafael Enrique Cogollo Hernandez	23/02/2022	Auto Decide
23001310300320220003100	Tutela	Dorys Martinez Avila	Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Monteria	23/02/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion
23001310300320190029000	Verbal	Jose Francisco Pacheco Mercado	Productos Ramo	23/02/2022	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

098650da-2e57-484e-82d6-3688ae690bc5



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez la presente acción popular, informándole que se allegó respuesta a la prueba de oficio decretada mediante audiencia de fecha 28 de enero de 2022 por parte del representante legal de la propiedad horizontal Centro Comercial Buenavista al Local comercial de Bancolombia. Sírvase proveer.
El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	AGUSTO BECERRA LARGO -CC. 1059701368
DEMANDADO	BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8.
RADICADO	230013103003 2021-000204-00.
ASUNTO	AUTO- PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA .
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el representante legal de la propiedad horizontal Centro Comercial Buenavista al Local comercial de Bancolombia, informa que:

CERTIFICACIÓN

Certifico al despacho, conforme a las facultades propias del cargo que desempeño que:

1. La distancia de la puerta de la sucursal de Bancolombia ubicada en el Centro Comercial Buenavista Montería a la puerta de los baños de la copropiedad más cercanos es de aproximadamente 112 m lineales.
2. Certifico que el Centro Comercial Buenavista Montería cuenta con baños para personas con movilidad reducida, los cuales se encuentran dotados de barandales y barras de apoyo, conforme a la norma técnica NTC 6047.
3. Se adosan a esta respuesta fotografías de las baterías sanitarias antes referidas, instaladas en el centro comercial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Allega registro fotográfico.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo, allego certificación de la Secretaria de Planeación del municipio de Montería.

Alcaldía de Montería

Secretaria de Planeación Municipal

EL SECRETARIO DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE MONTERIA

CERTIFICA:

Que, revisado los archivos de la secretaria de Planeación del Municipio de Montería, se pudo constatar que el **CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA - PROPIEDAD HORIZOTAL**, se encuentra inscrito en el libro de registro de Personería Jurídica del Municipio de Montería, el cual se lleva en esta secretaria en donde se reconoció como Administradora:

CARGO:	ADMINISTRADORA
NOMBRE:	ROSSANA ESQUIVIA SOLANO
CEDULA:	1.018.416.168 de Bogotá
RESOLUCION:	0144 del 18 de diciembre de 2016

Para Constancia se firma en Montería, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de 2022.


HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCÍA
Secretario de Planeación Municipal


SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de las partes, para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta dada por de la propiedad horizontal Centro Comercial Buenavista al Local comercial de Bancolombia, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427cc9d72ceaf2c911518a5a84a997eb53fdc8de4dcb618d9a50bfea37502cfa**

Documento generado en 23/02/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez. El presente proceso ejecutivo singular (Apelación de Sentencia) de NACOR ZULUAGA TORRES contra DEYANIRA DEL CARMEN BANDA DE GONZALEZ Y WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA. Rad: 23001400300320190019001, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. Informando que se hace necesario adecuar el efecto en que fue concedido el recurso de apelación. Sírvase proveer. El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NACOR ZULUAGA TORRES, C.C. 71.671.395
DEMANDADO	DEYANIRA DEL CARMEN BANDA DE GONZALEZ, C.C. 34.966.154 Y WALTER MIGUEL GONZALEZ BANDA, C.C. 78.698.345
RADICADO	23001400300320190019001
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONETRIA
ASUNTO	AUTO- ADECUA RECURSO DE APELACION
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y atendiendo lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 325 CGP. El despacho,

CONSIDERA.

Procedencia del recurso.

Si bien es cierto el recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Efectos en que se concede la apelación.

Artículo 323 ibídem.

1 (...)

2 (...)

3 (...)

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

A su turno el artículo 325 *eiusdem*

(...)

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

CASO CONCRETO.

En el caso de autos, se avista que el juez A-quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, no siendo este el efecto idóneo para el trámite, pues, tal como se advierte las líneas precedentes el efecto adecuado es el devolutivo.

Así las cosas, se hace necesaria en esta instancia adecuar el recurso de apelación en el efecto respectivo conforme lo preceptuada el párrafo del artículo 318 del CGP. Y por secretaria se comunicara al juez de primera instancia, esto es, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: ADECUASE EL EFECTO DEL RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, al efecto devolutivo.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele al juez de primera instancia, esto es, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, lo aquí resuelto.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído vuelva el expediente a despacho para proveer de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c251c57afac4e16aa021e20085f917e2eb42b7721a3c51f176fec452bc63f50**

Documento generado en 23/02/2022 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allego respuesta por parte del Banco BBVA, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	EDIFICIO SOL DEL ESTE NIT 900.766.378-0
DEMANDADO	CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601-1.
RADICADO	230013103003 2019-000194-00.
ASUNTO	AUTO- ORDEN ACONVERSION DE TITULOS JUDICIALES.
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: oficiar al Banco BBVA, con la finalidad que adose a este proceso la copia del oficio, en donde se le dio la orden judicial que motivo la consignación por valor de \$2.463.003, el día 13 de junio de 2018, para lo cual se debe adjuntar al oficio la certificación enviada (COMPLETA), que arrojó el banco agrario.

En respuesta a dicho requerimiento la entidad bancaria BBVA, indicó:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
CARRERA 3 NO. 30 - 01 PISO 2 EDIFICO LA CORDOBESA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
01/02/2022

OFICIO:0067
RADICADO:2019194
DEMANDANTE: EDIFICIO SOL DEL ESTE
IDENTIFICACION DEL DEMANDANTE: 900766378
DEMANDADO: CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S
IDENTIFICACION DEL DEMANDADO: 900352601
JTR622021

Atento saludo,

En atención al requerimiento decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, comunicado mediante Oficio No. 067 del 31 de enero de 2022, por el cual se solicita al Banco BBVA Colombia copia de proceso donde se dio orden judicial y certificación enviada de la consignación por valor de \$2.463.003 del 13 de junio de 2018, nos permitimos indicar:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. El Banco BBVA el 06 de junio de 2018 recibió Oficio No. 1631 de fecha 03/05/2018, mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MONTERIA, decretó por el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y demás productos financieros de propiedad de COPNSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S identificada 900.352.601, bajo el proceso con radicado No. 23001418900220180036200, limitando la medida en la suma de \$2.463.003 (anexamos oficio.)

2. Dando cumplimiento a la orden de embargo, el Banco realizó el registro de la medida cautelar en el sistema el 2018-06-07 sobre las siguientes cuentas bancarias:

0013 0612 0100028480 CUENTAS CORRIENTES
0013 0612 0100039669 CUENTAS CORRIENTES
0013 0612 0200391268 CUENTAS AHORROS

3. A raíz de la medida decretada y aplicada a la cuenta corriente No. 0100028480 se generaron descuentos por un valor de \$ 2.463.003,00, dicho valor retenido de la cuenta del demandado, fueron puestos a disposición de su despacho mediante constitución de depósito judicial con fecha de 2018-06-13. (Anexamos soporte).

Cualquier información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estimen conveniente.

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

Para ello aportó:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7-06. EDIFICIO MARGUI. OFICINA 402.
CORREO: J02PQCCMMONT@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AL CONTESTAR
ESTE LO
SIGUIENTE:

REFERENCIA:
RADICADO:
No OFICIO:

OFICIO No. 1631

Señores,

**BANCOS; DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA,
DE OCCIDENTE.**

DEMANDANTE (S): EDIFICIO RESIDENCIAL SOL DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 900.766.378-0

DEMANDADO (S): CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2018-00362-00

Cordial Saludo.

La presente es para informarles que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MONTERÍA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018, decretó el **embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, ahorros y demás productos financieros de propiedad del CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S.**, identificado con NIT 900.352.601-1 en los establecimientos financieros antes mencionados.

Sírvase hacer **LAS RETENCIONES** respectivas, y depositarlos a favor de este Juzgado en la cuenta del BANCO AGRARIO, 2300120+1502, CÓDIGO DEL DESPACHO 23 001-41-89-002, constituyendo certificado de depósito.

Limite de embargo de 2.463.003

Acaecido lo anterior comuníquelo oportunamente. Se le advierte que el desacato a esta orden acarrea sanciones previstas en la Ley.

De usted, atentamente,


YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad bancaria BBVA, se constata que el título judicial fue consignado **con destino** a un proceso radicado y que actualmente cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, y no a este despacho judicial.

Razones por las cuales **NO** se ordenará al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple realice la conversión del título judicial por valor \$2.463.003, donde figura como consignante el Banco BBVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE EL DESPACHO DE ORDENAR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple realice la conversión a este despacho judicial del título judicial por valor \$2.463.003, donde figura como consignante el Banco BBVA, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c753f6fa9eab9da5528a1a9e87c2784d0bded1e1a5e28b24303ca500a9c99a**

Documento generado en 23/02/2022 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatara el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de enero de 2022- por medio del cual se aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO C.C. 78.024.252
DEMANDADO	EMPRESA PRODUCTOS RAMO NIT. 860003831-8
RADICADO	230013103003 2019-000290-00
ASUNTO	AUTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO N°	(14)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia proferida el 17 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El vocero judicial de la demandada manifiesta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

OTONIEL GONZALEZ OROZCO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderado de la parte Demandada, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de enero de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto para que se adicione el mismo en el sentido de incluir el valor de las costas decretadas en la sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a cargo de la parte demandante conforme lo indicado por la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA, la que en lo pertinente indicó " *Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se Página 14 de 14 deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 3 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que se encuentra dentro del rango para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese valor, al ser un tema que ameritó un estudio relevante, además de evidenciar diligencia por parte de los abogados.*"

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 17 de enero de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP " *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

Generalidades de las costas procesales.

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia – dispone que "la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la Ley".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En armonía con el artículo 10 del CGP, señala que, “ El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”

Generalmente, las costas se han entendido como como “la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable”, al tenor del artículo 361 CGP- están integradas “por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho**”

Expensas y gastos. Son las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Agencias en derecho. Corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales vale la pena precisarlo – se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil.

La cuantía de la condena en agencias en derecho, materia civil, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

A su turno el artículo 365 del CGP: “Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

Artículo 366 ibídem: “Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

De conformidad con lo establecido en las normas citadas en precedencia es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 17 de enero hogaño proferido por este despacho judicial.

CASO CONCRETO.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 17 de enero de 2022 por medio del cual resolvió:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 27 de octubre de 2020, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....\$ 15.801.791

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$ 15.801.791

SON: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

Por estar ajustada a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, el vocero judicial del demandante pretende mediante el recurso que se desata, se incluya en el auto que líquido y aprobó las costas procesales, la condena en costas de segunda instancia que fueron decretadas en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021 por parte del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería.

De las piezas procesales que integran el trámite, se encuentra acreditado que a través de la audiencia de fecha 27 de octubre de 2020 se resolvió no conceder las pretensiones de la demanda, y condenar en costas a la parte demandante.

También se encuentra demostrado que en el trámite de la segunda instancia – apelación de sentencia – El Honorable Tribuna del Distrito Judicial de Montería – sala civil, Familia, Laboral, mediante la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, se resolvió



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: Revocar el numeral Segundo de la sentencia apelada de fecha 27-10-2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, y en consecuencia declarar probada la excepción de contrato no cumplido

SEGUNDO: Confirmar, en todo lo demás.

TERCERO: Costas según lo indicado en la motiva.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

Que en la parte motiva de la providencia, se indicó:

VII. COSTAS

Dado que el recurso de apelación de la parte demandante no salió avante, además existió replica por parte del demandado en esta instancia, se encuentran causadas las costas, a cargo del demandante, y en favor de del demandado. **(Art.365 numeral 8 CGP).**

Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se encuentra dentro del rango para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese valor, al ser un tema que ameritó un estudio relevante, además de evidenciar diligencia por parte de los abogados.

Ve

Así mismo se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, el despacho aprobó la liquidación de costas que hizo la secretaria, discriminada así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....\$ 15.801.791

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$ 15.801.791

SON: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

Pues, bien, este despacho le dará a la parte recurrente y repondrá el auto cuestionado, por las siguientes razones:

Artículo 366 *ejusdem*

1(...)

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

Siendo así, y al verificarse, que el auto que aprueba la liquidación de costas se prescindió de la condena en consta decretada en segunda instancia, se repondrá la decisión.

se impone que las mismas (costas procesales) sean nuevamente liquidadas e incluyan las causadas en segunda instancia bajo los parámetros descritos por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2022 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA realizar nuevamente la liquidación de costas teniendo en cuenta el nuevo valor por el cual se fijaron, esto es, la suma de 4 SMMLV, e incluyan las causadas en segunda instancia, teniendo en cuenta los parámetros



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

descritos por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657e58a0236028564d8fe17154ba7418ea98a666a951301ba10c44a416c33fd3**

Documento generado en 23/02/2022 03:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se hace necesario reprogramar la audiencia del artículo 373 CGP, por motivos que para esa misma fecha, previamente estaba programado un remate sin que se percatara el despacho, al momento de fijar esta audiencia. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual-Falla Médica de **YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO** -CC.25.768.139, **KATHERINE MONROY PACHECO** -CC.1.106.896.545 e **ISABEL INÉS GUERRERO MANCHEGO** CC.26.049.492, contra **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ** CC.78.019.385. **RAD 23001 31 03 003 2020 00025 00.**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se procede a reprogramar la audiencia que estaba prevista para el día 3 y 4 de marzo de 2022.

Por lo anterior, esta judicatura procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la que habrá de celebrarse los días **VEINTIUNO Y VEINTIDOS (21 y 22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 9:00am.**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia y si es posible se dictará sentencia.

Es preciso advertir a las partes que, de conformidad con la citada norma y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem a fin de extenderles el link de invitación, que se indica a continuación:

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/9770016>

Por lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia del artículo 372 del CGP, para los días **VEINTIUNO Y VEINTIDOS (21 Y 22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 9:00am.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem a fin de extenderles el link de invitación que se indica a continuación:

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/9770016>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a279dbc2c6e945e8110077fa916166037dcd13327007487ad392f5013b8331**

Documento generado en 23/02/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de adjudicación y entrega del inmueble sobre el cual gravita garantía real. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	ALVARO JOSE SOTO GALVAN,C.C. 78.751.172
DEMANDADO	ALEX MAURICIO GARCES DIAZ, C.C. 1.041.263.444
RADICADO	230013103003 2020-000112-00.
ASUNTO	AUTO- ADECUA TRAMITE
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver solicitud interpuesta por el apoderado judicial del ejecutante, en el sentido. 1 aprobar el avalúo catastral presentado. 2. Aprobar la liquidación del crédito presentada. 3. Adjudicar el bien inmueble grabado con hipoteca en favor del ejecutante.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como fundamento de su solicitud, manifiesta el togado lo siguiente:

1. **APROBAR** el avalúo del inmueble dado en garantía real y que se solicita en adjudicación, es la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$56.131.500)**, teniendo como base lo reglado por el C.G.P., Artículo 444. Avalúo y pago con productos., "4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), (...)." **Obtenido así: $\$37.421.000 \times 1.5 = \$56.131.500$.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. **APROBAR** la liquidación del crédito actualizada incluyendo capital más intereses, hasta la fecha **20 de enero de 2022** en la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$178.421.252).**

TABLA DE LIQUIDACION DE CREDITO						
CAPITAL						\$ 118.000.000
VENCIMIENTO						10/10/2019
FECHA DE LIQUIDACION						20/01/2022
DIAS DE MORA						833
AÑO	MES	FECHA	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DIAS	VALOR MORA
2019	Octubre	31/10/2019	28,65%	2,39%	31	\$ 1.838.375,00
	Noviembre	30/11/2019	28,55%	2,38%	30	\$ 2.417.083,33
	Diciembre	31/12/2019	28,57%	2,38%	31	\$ 2.487.269,44
	Enero	31/01/2020	28,16%	2,35%	31	\$ 2.667.377,78
2020	Febrero	29/02/2020	28,59%	2,38%	29	\$ 2.533.391,67
	Marzo	31/03/2020	28,43%	2,37%	31	\$ 2.692.952,78
	Abril	30/04/2020	28,04%	2,34%	30	\$ 2.570.333,33
	Mayo	31/05/2020	27,29%	2,27%	31	\$ 2.584.969,44
	Junio	30/06/2020	27,18%	2,27%	30	\$ 2.491.500,00
	Julio	31/07/2020	27,18%	2,27%	31	\$ 2.574.550,00
	Agosto	31/08/2020	27,44%	2,29%	31	\$ 2.599.177,78
	Septiembre	30/09/2020	27,53%	2,29%	30	\$ 2.523.583,33
	Octubre	31/10/2020	27,14%	2,26%	31	\$ 2.570.781,11
	Noviembre	30/11/2020	26,76%	2,23%	30	\$ 2.453.050,00
	Diciembre	31/12/2020	26,19%	2,18%	31	\$ 2.480.775,00
	2021	Enero	31/01/2021	25,98%	2,17%	31
Febrero		28/02/2021	26,31%	2,19%	28	\$ 2.250.966,67
Marzo		31/03/2021	26,12%	2,18%	31	\$ 2.474.144,44
Abril		30/04/2021	25,97%	2,16%	30	\$ 2.380.583,33
Mayo		31/05/2021	25,89%	2,15%	31	\$ 2.446.675,00
Junio		30/06/2021	25,85%	2,15%	30	\$ 2.366.833,33
Julio		31/07/2021	25,77%	2,15%	31	\$ 2.440.991,67
Agosto		31/08/2021	25,56%	2,16%	31	\$ 2.449.516,67
Septiembre		30/09/2021	25,79%	2,15%	30	\$ 2.364.083,33
Octubre		31/10/2021	25,62%	2,14%	31	\$ 2.426.783,33
Noviembre		30/11/2021	25,91%	2,16%	30	\$ 2.375.083,33
Diciembre		31/12/2021	26,19%	2,18%	31	\$ 2.480.775,00
2022	Enero	20/01/2022	26,49%	2,21%	20	\$ 1.618.833,33
TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 68.421.252,78

3. **ADJUDICAR** el bien objeto de la hipoteca, bien inmueble de la exclusiva propiedad del Señor **ALEX MAURICIO GARCES DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadana No. 1.041.263.444 expedida en San Pedro de Urabá, cuyas características son: **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 140-44317, REFERENCIA CATASTRAL NUMERO: 01-03-0000-0185-0007-0000-00000, DIRECCION: BARRIO LA GRANJA DIAGONAL 9 NUMERO 5-72 LOTE NUMERO 3 MANZANA 48, TIPO DE PREDIO: URBANO, MUNICIPIO: MONTERIA – CORDOBA**, de conformidad con el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, de fecha 29 de Julio de 2020.

En tal sentido oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4. El bien debe ser adjudicado por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$56.131.500)**, cifra esta que no alcanza a cubrir el valor de la liquidación del crédito que es la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$178.421.252)**, por lo que la obligación queda con un saldo insoluto de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DE PESOS (\$122.289.752)**, por lo que se debe continuar la ejecución por este saldo insoluto.
5. **ENTREGAR** el bien inmueble con **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 140-44317, REFERENCIA CATASTRAL NUMERO: 01-03-0000-0185-0007-0000-00000, DIRECCION: BARRIO LA GRANJA DIAGONAL 9 NUMERO 5-72 LOTE NUMERO 3 MANZANA 48, TIPO DE PREDIO: URBANO, MUNICIPIO: MONTERIA – CORDOBA**, objeto de **LA ADJUDICACION**, a ordenes mi mandante el Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**.
6. Las **dos (2)** peticiones anteriores ***son dables debido a que las partes acordaron suspender el proceso por seis (6)***, la cual fue aprobada por el Honorable Despacho a través de Auto de fecha **veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**.
7. Siendo así las cosas los **seis (6)** tendrían **dos fecha distintas**, las que **las partes acordaron** que vendría siendo la de presentación del memorial o la de la fecha **del Auto en que el Honorable Despacho aprobó** la suspensión.
8. Teniendo en cuenta la ultima fecha que sería la del Auto de fecha **veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)** que aprueba la suspensión, los seis (6) meses vencerían en la fecha **29 de diciembre de 2021**, por lo que ya se encuentra vencido el plazo de la suspensión para pago de la obligación.
9. Como el demandante no ha recibido el pago, y la suspensión es clara y estableció: ***"El demandado Señor ALEX MAURICIO GARCES DIAZ C.C. N° 1.041.263.444, domiciliado en la Manzana 14 Lote 18 Barrio Panamá de la nomenclatura urbana de la ciudad de Montería, con correo electrónico: mauriciogarcas21@gmail.com, teléfono con WhatsApp 3226715083 – 3106529160, se da por notificado de la demanda, sin oponerse a las pretensiones y hechos de esta. Dándose por notificado por conducta concluyente, C.G.P., Art. 301."*** Su Honorable Señoría tiene el camino legal de hacer la adjudicación y entrega del bien inmueble solicitado en la litis de la referencia.
10. Los anexos que sirven de soporte para determinar el avalúo del bien inmueble adjudicado se encuentran junto con la presentación de la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. ANTECEDENTES FACTICOS.

El día 07 de septiembre de 2020, el demandante **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**, a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva – adjudicación o realización de la garantía real.

Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2020 el despacho libro orden de apremio.

De común acuerdo las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 6 meses, el despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 accede a dicha suspensión.

Posterior, en interlocutorio de data 31 de enero de 2020 se reanuda el proceso en referencia.

IV. CONSIDERACIONES

El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 90 del C.G.P.

En reiterados pronunciamientos la Corte ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada.

El juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La razonabilidad de la tesis que cita la Corte, a favor del cumplimiento por los jueces, del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, teniendo como norte lo preceptuado en el numeral 12 del Artículo 42 y el Artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez una vez se haya agotado cada etapa del proceso, hacer el respectivo control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, atendiendo al deber imperativo que le asiste a la Titular conforme a las normas antes citadas, procede de oficio esta Agencia Judicial, a impartir control de legalidad sobre el trámite del proceso en referencia.

Sea lo primero tener en cuenta y tal como se indicó en precedencia, la demanda fue estructurada – bajo la norma especial del artículo 467 del CGP- Adjudicación Especial de la Garantía Hipotecaria, de allí el fundamento de la solicitud de vocero judicial del ejecutante en el sentido de solicitar la adjudicación del bien inmueble gravado con hipoteca.

Se verifica, que este tipo de proceso (Artículo 467 CGP) se regula por norma especial, tan es así, que la orden de apremio librada en este tipo de proceso debe ser conforme al canon 430 íbidem, amen, de que en la misma se **“prevedrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación”**.

Frente al demandado la multicitada norma plantea las formas de defensas que este puede asumir, a saber:

“a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor”.

Una vez verificado el plenario, se observa que el Despacho profirió Auto calendarado 28-09-2020 por medio del cual libro mandamiento de pago – que si bien es cierto se libró conforme a los parámetros del artículo 430, no obstante, ninguna indicación hizo acerca de la pretensión de adjudicación, pues, el trámite impartido fue a la luz del canon 468 ibídem – siendo esta también norma especial.

Es importante resaltar, **que el ejecutante y ejecutado ninguna inconformidad planteo frente a la orden de apremio librada, luego el proceso siguió su curso normal.**

Después de diferentes actuaciones surtidas en el plenario y al avizorar solicitud por parte del togado de adjudicación del inmueble gravado con hipoteca, el Despacho observa que a la demanda se le impartió un trámite que no correspondía.

Así las cosas, al avizorarse que aun cuando la solicitud del vocero judicial del demandante es procedente, teniendo en cuenta la estructura de la demanda, no es menos cierto, que ejecutado desconocía las actuaciones asumidas frente al trámite realmente indicado.

Es deber del juzgador, velar por el cumplimiento de las normas procesales y sanear los vicios que puedan desembocar en nulidades procesales, o en futuras acciones de amparo por violación del debido proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordenará adecuar el trámite del respectivo proceso, esto es, conforme a la norma especial que preceptúa el artículo 467 CGP.

Así mismo, ordena tener por notificado por conducta concluyente al demandado **ALEX MAURICIO GARCÉS DIAZ**, en razón al conocimiento que este tiene del proceso, por cuanto la solicitud de suspensión fue coadyuvada por el mismo, ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el trámite del respectivo proceso, esto es, conforme a la norma especial que preceptúa el artículo 467 CGP.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **ALEX MAURICIO GARCÉS DIAZ**, en razón al conocimiento que este tiene del proceso, por cuanto la solicitud de suspensión fue coadyuvada por el mismo, ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420d63d0e3e29337120c8c655f9fd5ba8202fafb0fdcd901e37d10de736f83a**

Documento generado en 23/02/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>